

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00350 00

ACCIONANTE: MARTIN LOMBANA ORJUELA

ACCIONADO: VANTI SA ESP

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por MARTIN LOMBANA ORJUELA, contra la VANTI SA ESP en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

MARTIN LOMBANA ORJUELA promovió acción de tutela en contra de VANTI SA ESP, para la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de emitir respuesta a la petición elevada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) radicó derecho de petición ante la entidad accionada con el fin que se informara el motivo por el cual el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se retiró el medidor ubicado en la dirección: Calle 74 sur No. 83 b 19 – Casa 1 - Barrio San José de Maryland y se explicara la razón por la cual se remitió una liquidación para un total de CUATRO MILLONES TRECIENTYOS CUARENTA Y DOSMIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.342.920) por un presunto consumo no registrado durante cinco meses.

Explicó que luego de mes y medio no ha recibido ningún tipo de respuesta a su solicitud por lo que acudió al mecanismo constitucional de tutela para proteger su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

VANTI SA ESP declaró que suministra el servicio de gas natural en el inmueble de dirección: Calle 74 SUR N° 83 B-19 desde el veinte (20) de junio de dos mil ocho (2008) generando la cuenta de contrato No. 20968310, que en la actualidad se registra bajo el contrato No. 62265652. Así mismo, indicó que el suscriptor del servicio es MARTIN LOMBANA ORJUELA y su destinación es para uso comercial.

De otra parte, sostuvo que el cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021) adelantó inspección encontrando el medidor: MARCA DM TIPO G 1.6 NUMERO 363512 con anomalías de: “Sellos deformados y ausentes, Tronillos con rebabas partidos y manipulados y Capacidad inferior a C.I.

En razón a lo anterior, informó que se procedió a retirar el medidor mencionado e instalar provisionalmente otro medidor nuevo identificado como: MARCA DM TIPO 5007108 NO. 363512.

Afirmó que el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el laboratorio realizó una prueba técnica al medidor MARCA DM TIPO 5007108 NO. 363512 del cual se profirió Documento de Hallazgos No. 4166762_619572 – 62265652 junto con citación para notificación personal a la dirección del predio el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Señaló que vencido el término dispuesto en el Documento de Hallazgos, expidió la factura No. F15I35336070 junto con el documento de Facturación No. 5824011 – 62265652 entregado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) mediante correo bajo la guía No. RA356438285CO.

Adujo que el actor presentó reclamo el pasado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) contra la Factura No. F15I35336070, que mediante respuesta del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) fue confirmada la factura y concedió los recursos de ley remitiendo citación bajo la guía No. RA359802380CO la cual no fue entregada.

Declaró que realizó un segundo envío el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) por correo electrónico mediante guía No. RA362937912CO, la cual tampoco fue entregada. Por lo tanto, explicó que procedió a realizar la publicación por edicto en su aplicativo web.

De igual forma, indicó que remitió copia al email martin2019orjuela@gmail.com.

De otra parte, indicó que recibió mediante traslado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) derecho de petición por parte del actor en el que se manifiesta su inconformidad por el cobro del proceso de recuperación.

Luego de pronunciarse frente a los hechos del escrito de tutela, comunicó la existencia de un mecanismo alternativo y la inexistencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicitó al Despacho desestimar por improcedente la acción Tutela.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indicó que procedió a consultar el Sistema de Gestión Documental “ORFEO”, del cual evidenció el radicado de entrada No. 20225290621772 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

No obstante lo anterior, manifestó que trasladó por competencia la solicitud a la empresa VANTI SA ESP a fin que procediera a dar contestación en primera instancia.

Explicó el derecho de defensa con que cuenta el actor en sede de la empresa prestadora del servicio público domiciliario y estimó la falta de competencia dado que es el Juez del Circuito el competente para conocer de la acción constitucional como quiera que se trata de una entidad del orden nacional.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar cualquiera de las pretensiones del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada VANTI SA ESP, vulneró el derecho fundamental del señor MARTIN LOMBANA ORJUELA al no dar respuesta a la petición del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por VANTI SA ESP y como consecuencia de ello se ordene a la entidad dar contestación al derecho de petición de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia aun cuando la parte actora no aportó la petición objeto de la presente acción constitucional, lo cierto es que se observa que obra a folios 103 a 106 del PDF 004 escrito de petición del cual se puede extraer que fue radicado con sticker de recibido por parte de la accionada. Por lo anterior, este Despacho concluye que la petición fue radicada por la parte accionante en la fecha manifestada.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, a través de Resolución 00304 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de abril de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser radicada la solicitud el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el demandante, tenía la encartada hasta el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022) para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la accionante. Sin embargo, se evidencia que se profirió respuesta de fondo el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En lo que concierne a la respuesta se encuentra que se absolvió las solicitudes de la parte activa de la siguiente manera:

Solicitud	Respuesta
<p><i>“a.- Sírvanse señores Vanti exonerarme del pago de los dineros objeto de este escrito petitorio, e iniciar el proceso de cambio del medidor de conformidad con lo tramites y protocolos establecidos legal y administrativamente.</i></p> <p><i>b.- En el improbable evento que la petición anterior no sea despachada favorablemente sírvanse responder por escrito de manera clara, precisa y de fondo, anexando las pruebas pertinentes especialmente el acta de retiro del medidor suscrita por mi dentro del improrrogable término de ley para así proceder como corresponda.”</i></p>	<p><i>“(…) Es menester informarle que la Empresa no revocara, ni modificara la decisión, toda vez que si bien el peticionario se pronunció respecto del proceso de recuperación de consumo, también lo es que no aportó ninguna prueba para soportar su contradicción ni desvirtuó las trasladadas por la Empresa. (...)</i></p> <p><i>Como se evidencia en cada uno de los acápite anteriormente expuestos, se evidencia que por parte de la Empresa, se da contestación a lo inciso en su escrito, sin omisión alguna, garantizando el debido proceso y a cabalidad lo expuesto por la ley 1437 de 2011 y ley 142 de 1994, así mismo le reiteramos que las pruebas fueron enviadas en tiempos oportunos y de manera clara junto con el Documento de Hallazgos No. 4166762_619572 – 62265652, las cuales serán anexadas en el presente documento.”</i></p>

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, recordando que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante lo anterior, se advierte que aun cuando la accionada adjuntó captura de pantalla respecto de los envíos físicos de la respuesta realizados bajo las guías No. RA359802380CO del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) y RA362937912CO del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), lo cierto es de la guía No. RA359802380CO no se puede corroborar la dirección del destinatario y de la guía No. RA362937912CO no es posible identificar si fue adjunta o no la respuesta de la petición, en la medida que no obra cotejo de la misma.

Ahora bien, frente a la comunicación dirigida por medio electrónico a la dirección: martin2019orjuela@gmail.com, se debe tener en cuenta que el certificado emitido por la empresa de mensajería no denota el contenido del archivo para así concluir que el accionante tuvo acceso a la respuesta de la petición.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que “(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado.”.

Por lo que se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada VANTI SA ESP, a través de su Representante Legal RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor MARTIN LOMBANA ORJUELA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada VANTI SA ESP, a través de su Representante Legal RODOLFO ENRIQUE ANAYA ABELLO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) en forma efectiva al accionante.

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d1fd1306f31b88a27474184322621e93894998355941a58046828efddac940
6**

Documento generado en 26/04/2022 10:41:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**